ni contrarias á las demas que en su favor pueda tomar el Gobierno.

Art. 4º. El presente decreto deroga toda disposicion que le sea contraria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en Santo Domingo de Guzman, en el Palacio del Congreso Nacional, á los veinte y cuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, año undécimo de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Cristóbal José de Moya.—Los Secretarios: Joubert.—J. Antonio Pina.—N. Ureña.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Hacienda, publicándose en todo el territorio de la República.—Santo Domingo 30 de Agosto de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Miguel Lavastida.

Núm. 355.—LEY sobre administracion Provincial.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara de Representantes, usando de su iniciativa, y considerando: que es de absoluta y urgente necesidad reformar las actuales leyes vigentes, por no guardar perfecta armonía, en algunas disposiciones y en su órden numérico, con el Pacto fundamental revisado en Febrero último, prévias las lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO PRIMERO.

De las Provincias y sus divisiones.

Art. 1º. El territorio de la República se divide en cinco Provincias, segun lo tiene determinado la Constitucion; á saber: Compostela de Azua, Santo Domingo de Guzman, Santa Cruz del Seybo, Concepcion de la Vega y Santiago de los Caballeros.

Art. 2. Las Provincias se subdividen en comunes, puestos militares y secciones.

Art. 3º. No podrá erigirse en lo venidero un puesto militar en comun, si no cuenta con una poblacion de tres mil habitantes á lo ménos; y que esta medida sea considerada por el Congreso como conveniente al interés público.

Art. 4º. La Provincia de Compostela de Azua se subdivide en las comunes siguientes: Azua, cabecera de Provincia, Neyba, San

Juan, las Matas, Bánica, Hincha, San Rafael, San Miguel y Cahobas.

El puesto militar de Barahona dependerá de la comun de Neyba.

Las islas adyacentes dependientes de esta Provincia son: la Beata y Alto Velo.

Art. 5º. La Provincia de Santo Domingo de Guzman se subdivide en siete comunes que son: Santo Domingo, Cabeza de Provincia, Baní, San Cristóbal, Guerra, los Llanos, Bayaguana, Monte Plata y Boyá.

La villa de San Cárlos dependerá de la comun de Santo Domingo, y el puesto militar de San José de Ocoa, de la de Baní.

Art. 6º. La Provincia de Santa Cruz del Seybo se subdivide en cuatro comunes, que son: Seybo, cabeza de Provincia, Hato Mayor, Higuey y Samaná.

El puesto militar de Sabana de la Mar será dependiente de la comun de Samaná; y el de Macoris, de la de Hato Mayor.

Las islas adyacentes á esta Provincia son: Santa Catalina, la Saona y todas las que se hallan en ese litoral.

Art. 7º. La Provincia de la Concepcion de la Vega se subdivide en cuatro comunes, que son' la Vega, cabeza de Provincia, Cotuy, Macoris y Moca.

El puesto militar de Jarabacoa depende como mas inmediato á la comun de la Vega.

Art. 8º. La Provincia de Santiago de los Caballeros se subdivide en cuatro comunes, que son: Santiago, cabeza de Provincia, Puerto Plata, Monte Cristi y San José de las Matas.

Los puestos militares de esta Provincia son: Alta Mira, que corresponde a la comun de Puerto Plata; Sabaneta, á San José de las Matas; y San Lorenzo de Guayubin, á la de Monte Cristi, que comprende todo el territorio que formaba ántes la de Dajabon.

CAPITULO SEGUNDO.

Del Gobierno Político de las Provincias.

TITULO I.—De los Gobernadores Políticos.

Art. 9º. Cada Provincia será administrada por un Gobernador Político, que representará al Poder Ejecutivo, y tendrá su domicilio en la cabeza de Provincia.

Art. 10. El Gobernador Político ejercerá sus funciones conforme á los artículos 105, 106 y 161 de la Constitucion.

Art. 11. Tiene las atribuciones siguientes:

1º. La publicacion de los actos y disposiciones del Gobierno.

2º. La ejecucion de las leyes electorales.

3º. El ejercicio de la policía general, y la ejecucion de todas las leyes, decretos y reglamentos en la extension de su Provincia.

4º. El libramiento y vigilancia de los permisos, pasaportes y otras licencias autorizadas por la ley.

5º. La instalacion de los funcionarios públicos, los cuales prestarán juramento ante él, cuando la ley otra cosa no determine.

6º. La vigilancia, organizacion y administracion de la guardia cívica, conforme á la ley á ella relativa, y de los cuerpos de policía en las comunes de la Provincia.

7º. La ejecucion de las leyes sobre el alistamiento del ejército, y sobre todos los negocios en que intervenga la autoridad civil.

8º. La inspeccion de las cárceles y otros establecimientos públicos.

Art. 12. El Gobernador Político cuida y dirije la administracion rural, los trabajos de agricultura, ejecuta las órdenes que contengan donativos y recompensas nacionales, inspecciona los puentes, barcas, y toma todas las medidas que crea conducentes, de acuerdo con la Diputacion Provincial, para mejorar el estado de los caminos; vigilará los trabajos de la Provincia, segun las leyes y decretos, ó en ejecucion de las ordenanzas de la Diputacion Provincial.

Art. 13. El Gobernador Político deberá hacer cada semestre una visita á las comunes de su Provincia: oirá las quejas que se le dirijan contra todos los funcionarios públicos por falta de cumplimiento á sus deberes, ya en lo que dependa de él, como en los abusos que puedan cometerse por los magistrados en el órden judicial ó municipal. En los primeros quince dias sub-secuentes en que se hiciere la visita, remitirá al Poder Ejecutivo una relacion circunstanciada del estado de los caminos, cárceles y agricultura, y de las mejoras que á su juicio puedan llevarse á efecto.

§ único. Sin embargo, el Poder Ejecutivo queda facultado para dispensar una de las visitaas cuando lo juzgue oportuno. Queda asi mismo autorizado para ordenar el reembolso de los gastos que á su juicio estime necesarios indemnizar á los Gobernadores Políticos por sus visitas, los que serán satisfechos de la

suma votada para gastos extraordinarios del Ministerio de lo Interior, Policía y Agricultura.

Art. 14. Al Secretario de Estado del Interior, Policía y Agricultura es á quien el Gobernador Político debe remitir la relacion prescrita por el artículo anterior; y corresponde ademas con los funcionarios públicos en todo lo que toca á su Provincia.

TITULO II.—De las Diputaciones Provinciales.

Art. 15. Las Diputaciones Provinciales quedan organizadas en conformidad á los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la Constitucion.

Art. 16. Durante la ausencia del Gobernador Político ó de quien el Poder Ejecutivo indique para su reemplazo, presidirá la Diputacion Provincial el primer vocal nombrado, que en este solo caso ejercerá tambien la Gobernacion de la Provincia; y dará cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo que determinará lo que juzgue oportuno.

Art. 17. Segun lo dispuesto por la Constitucion habrá un secretario en cada Diputacion Provincial, que deberá redactar las actas y oficios de la corporacion y copiarlas en sus correspondientes registros, siendo responsable del archivo: gozará de un sueldo de doscientos pesos moneda nacional por cada sesion, cuya dotacion saldrá de los fondos de la caja provincial, lo mismo que los demas gastos que tengan que sufragarse.

Art. 18. Las Diputaciones Provinciales se reunirán el 1º. de Octubre de cada año, y durarán sus sesiones treinta dias, prorrogables diez mas en caso necesario; sin embargo, los Gobernadores Políticos podrán convocarlas extraordinariamente en cualquier época del año, siempre que asi lo exija el bienestar é interés de la Provincia.

Art. 19. Toda deliberacion de las Diputaciones Provinciales se hará á mayoría absoluta de votos.

Art. 20. La Cámara de Representantes ratifica ó anula las resoluciones y ordenanzas de las Diputaciones Provinciales, segun el artículo 114 de la Constitucion; y al Congreso toca decidir definitivamente las diferencias entre las diferentes Diputaciones, entre éstas y los Ayuntamientos y entre aquellas, éstos y el Gobierno.

Art. 21. El Gobernador Político, como tambien los miembros presentes en las sesiones, deben firmar todas las actas de las dliberaciones de la Diputacion Provincial, las que serán ins-

critas, por su órden de fecha, en un registro numerado y rubricado por el Gobernador Político.

Art. 22. Las Diputaciones Provinciales tendrán facultad de ordenar el empréstito de fondos de una comun á otra para el servicio público, siempre que los ingresos de ésta excedan al egreso; debiendo informar de esta medida á la Cámara de Representantes en su próxima sesion.

Art. 23. De todos los fondos que cobren los Ayuntamientos, se ducirá un treinta por ciento para las Diputaciones Provinciales; esta suma servirá para sufragar los gastos de la corporacion, para poder llevar a efecto la apertura y limpieza de los caminos, y tambien para auxiliar a los Ayuntamientos que carezcan de rentas con que atender á los gastos indispensables.

Art. 24. Al fin de su sesion Constitucional, las Diputaciones Provinciales deberán formar dos estados generales de sus ingresos y egresos, comprendiendo en ellos las cuentas de sus respectivos Ayuntamientos: depositarán uno en su archivo, y el otro lo someterá a la Cámara de Cuentas, con sus comprobantes, para su exámen y aprobacion; y devuelto que les sea, lo remitirán á la Cámara de Representantes junto con sus resoluciones y ordenanzas.

Art. 25. Se nombrará un perceptor de los fondos provinciales, que gozará de dos y medio por ciento sobre sus ingresos, sin que se entienda que deba cobrar esta indemnizacion de las sumas existentes en caja. El perceptor podrá ser legido entre los miembros de la Diputacion Provincial, ó fuera de ella, segun lo determine la corporacion; y será responsable de las cantidades que se le entreguen.

Art. 26. Cada trimestre se hará un tantéo de la caja de la Diputacion, por una comision compuesta del Gobernador Político, que la presidirá, de los miembros de la corporacion que se hallen presentes y del Corregidor y Alcalde Constitucional, ó de quien éste delegue para su reemplazo.

TITULO III.—De la secretaría de los Gobernadores Políticos.

Art. 27. Cada Gobernador Político tendrá un secretario: este empleado será nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta del Gobernador, y retribuido por el erario público.

Art. 28. Ninguno podrá ser empleado á la vez en la secretaría de un Gobernador Político y en la de una Diputacion Provincial ó Ayuntamiento.

Art. 29. Queda derogada la ley sobre administracion provincial dada por el Tribunado en fecha 28 de Mayo de 1845 (1), y toda otra disposicion que sea contraria á la presente ley, la que será enviada al Senado para los fines Constitucionales.

Dada por la Cámara de Representantes á los treinta y un dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y undécimo de la Patria.—El Presidente de la Cámara,—Felipe Perdomo.—Los Secretarios: N. Ureña.—J. Antonio Pina.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dada en Santo Domingo de Guzman á los treinta y un dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y undécimo de la Patria.—El Presidente.—José M. Morales.—El Secretario,—Joubert.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría del ramo, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento y observancia.

Dado en el Palacio Nacional á los cinco dias del mes de Setiembre de 1854, año once de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Agricultura.—Domingo de la Rocha.

Núm. 356.—DECRETO del C. N. aprobando las cuentas generales del año 1853, con excepcion de las de la administracion de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso.

Visto el informe del Consejo Administrativo, fecha 26 de Febrero próximo pasado, relativo á la verificacion de las cuentas generales de la República, correspondiente al año de 1853, sometido á su exámen.

Visto igualmente el informe de la Comision especial de Hacienda, nombrada del seno del Congreso Nacional, para la verificacion de ciento cinco comprobantes presentados por el Ministro de Hacienda.

Oido el Ministro de Hacienda, segun lo determina el art. 42

(1) V. núm. 40.